Providencia: Providencia del 9 de febrero de 2021 Radicación Nro.: 66001-31-05-005-2016-00339-02

Proceso: Ejecutivo Megabus S.A. Demandante:

Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. Demandado:

оиzуапо de origen: Magistrado Ponente: Juzgado Quinto Laboral del Circuito

Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL **SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, nueve de febrero de dos mil veintidós Acta de Sala de Discusión No 16 de 7 de febrero de 2022

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial procede a resolver el recurso de apelación presentado por Megabus S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad el día 24 de marzo de 2021, que negó una medida cautelar, dentro del proceso ejecutivo laboral que promueve en contra el Sistema Integrado de Transporte Masivo SI 99 S.A., cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-005-2016-00339-02.

ANTECEDENTES

Buscando que las sociedades Sistema de Transporte Masivo SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados & CÍA S en C. cancelaran la condena que le fue impuesta por concepto de costas a su favor, Megabus S.A. impetró acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral, donde fungió como demandado y las ejecutadas como llamadas en garantía.

Mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago por concepto de costas procesales de primera instancia y los intereses legales. La medida previa no fue decretada al considerar la a quo que de

conformidad con lo previsto en el artículo 1677 del Código Civil, no son embargables los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

Inconforme con esa decisión Megabus S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación indicando que el fideicomiso es una figura legal creada y desarrollada en los artículos 793 a 822 del Código Civil, integrado por tres partes, el fideicomitente quien es la persona que constituye el fideicomiso, el fiduciario, que funge como simple administrador y el fideicomisario, quien tiene la calidad de beneficiario del bien que será traslado una vez se cumpla la condición, aclaración necesaria para indicar que la regla de inembargabilidad a la que hace relación el numeral 8º del artículo 1677 ibídem, se predica únicamente del fideicomitente.

No obstante ello, señala que la norma no debe ser analizada en forma aislada y excluyente, sino que debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, que establece de manera taxativa qué bienes son inembargables, dentro de los que no se cuenta el fideicomiso.

Por lo demás, trajo a colación un concepto de la Superintendencia de Sociedades que estima derogado el artículo 1677 del Código Civil, concluyendo por tanto que la medida previa pretendida debe ser decretada.

El juzgado se mantuvo en la decisión inicial señalando que la normatividad que le sirvió de sustento a su negativa no ha sido derogada.

Luego de definir el fideicomiso, preciso que a través de esta figura el fiduciante traslada al fiduciario la titularidad de la propiedad, que este no adquiere de manera plena, sino hasta que se cumpla la condición. En otras palabras, las cosas determinadas que estén bajo esa figura jurídica, se encuentran transitoriamente en el patrimonio del fiduciario y deberá restituirlos al beneficiario cuando se cumpla la condición, por lo tanto, los bienes objeto del fideicomiso, no son propiedad ni del constituyente, ni del beneficiario, de allí que no puedan ser objeto de embargo.

Conforme lo anterior, el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, el cual fue admitido en esta Sede, procediendo posteriormente a correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos, transcurriendo en silencio el término conferido para tal fin.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ninguna las partes hizo uso del derecho a formular alegatos de conclusión.

Se concentra entonces la Sala a decidir lo que es materia del recurso y para ello deben tenerse en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne los requisitos para su decreto la medida cautelar?

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer la siguiente precisión:

1. PRESUPUESTOS PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA LABORAL.

Dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las obligaciones que son exigibles por la vía ejecutiva en materia laboral, siendo estas las originadas en una relación de trabajo, que consten

que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que, cuando se trate de ejecución de sentencias, el ejecutante puede solicitar, sin necesidad de presentar demanda, la ejecución del fallo ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de presentar demanda.

Frente a las medidas cautelares, la primera de las normas citadas, en el artículo 101 establece que el solicitante deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que los bienes objeto de la medida son propiedad del ejecutado, para que el juez proceda con su decreto.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, Megabus S.A. inició acción ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral en contra de las sociedades SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados & Cía S en C quienes fungieron como llamadas en garantía dentro la acción que en contra de la ejecutante inició el señor José Omar Gutiérrez Gutiérrez. La obligación cobrada por esta vía es el monto liquidado y aprobado a título de agencias en derecho a favor de Megabus S.A. y en contra de las referidas sociedades.

La controversia en este asunto gira alrededor de la medida cautelar formulada por la ejecutante, la cual consiste en el "embargo de los dineros y/o derechos económicos que posea SI 99 S.A. en calidad de fideicomitente y/o beneficiario del fideicomiso, en la entidad bancaria Servitrus GNB Sudarameris S.A".

No obstante ello, observa la Sala que la solicitud de la medida no reúne los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social previamente señalado, pues adolece de la manifestación

hecha bajo la gravedad del juramento relativa a que los recursos perseguidos

son propiedad de la ejecutada.

De acuerdo con lo expuesto, infructuoso sería definir en esta etapa la

procedencia de la medida si ninguna certeza acompaña a la Sala respecto a la

titularidad de los bienes a embargar por parte de Sistema de Transporte Masivo

SI 99 S.A.

En el anterior orden de ideas, se mantendrá la negativa de decretar el embargo

solicitado por la parte ejecutante, pero por las razones consignadas en esta

decisión.

Costas en esta Sede a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del

Circuito el día 24 de marzo de 2021.

Costas en esta instancia a cargo de la Sociedad Megabus S.A.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los

apoderados de las partes.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON Magistrada

GERMÁN DARIO GOÉZ VINASCO Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 2 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 1 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco Magistrado Sala 003 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7e312f5511aa287b3d993462a7472d47ca969a0a9b7fe454233ca66054393b**Documento generado en 09/02/2022 07:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica